

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC- 65/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de dar respuesta a su petición contenida en el oficio RE-PAN-007/2012 de dos de enero de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos.

1. Solicitud de información. Mediante oficio RE-PAN-007/2012 de dos de enero de dos mil doce, Carlos Eduardo González Flota, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, solicitó a dicho instituto le proporcionara el listado de sus coordinadores distritales.

2. Omisión. Señala el actor que a la fecha de la presentación de la demanda que da origen al presente juicio, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no ha dado respuesta a la petición formulada.

3. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de marzo siguiente, Guillermo José Ail Baeza, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentó ante Consejo General de dicho instituto, la demanda del presente medio de impugnación, por medio del cual dice promover en la vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la **OMISIÓN DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, de dar respuesta a

la solicitud efectuada mediante oficio RE-PAN-007/2012 de dos de enero de dos mil doce.

4. Aviso de la presentación del juicio constitucional.

El veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, informó a esta Sala Superior, sobre la presentación del medio de impugnación constitucional al que se refiere el punto que antecede.

II. Sustanciación del presente juicio constitucional.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior el oficio C.F./S.E./183/2012, de veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, remite la demanda que da origen al presente juicio así como las constancias respectivas.

2. Registro, acuerdo de turno y oficio por el que se da cumplimiento. Por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veinticuatro de marzo de dos mil doce, se determinó registrar el presente asunto y formar el expediente SUP-JRC-65/2012 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1774/12 de

esta misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Acción colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, en razón de que es necesario determinar el trámite que debe darse al presente juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. No ha lugar a conocer *per saltum* la presente demanda de juicio de revisión constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión

constitucional electoral, consistente en la *definitividad y firmeza* que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de *definitividad y firmeza*, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 18/2003, consultable en la páginas 355 y 356 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la

merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, que refieren:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de *definitividad* y *firmeza* sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en el caso particular el promovente impugna, vía *per saltum*, la omisión del Consejo General del Instituto de

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de dar respuesta a su petición contenida en el oficio RE-PAN-007/2012 de dos de enero de dos mil doce.

Las razones esenciales que aduce el enjuiciante para justificar su solicitud, estriban en lo siguiente:

[...]

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Previo al desarrollo de los agravios que el suscrito Representante del Partido Acción Nacional hace valer en este memorial, es preciso primeramente exponer las razones por las cuales se considera que es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que la solicitud contenida en el oficio RE-PAN-007/2012 de fecha 02 de enero de 2012 se generó en un periodo electoral, acorde a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En esa condición, dicho oficio se refiere, a la solicitud de un informe detallado y pormenorizado de los coordinadores distritales del órgano electoral estatal, no lo es menos que el acto que se impugna no es una negativa ficta, sino la falta de contestación a dicha petición.

En ese tenor, no es viable tener por competente al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán para conocer en este caso, debido a que:

- a) Se impugna como tal, la falta de contestación a la solicitud y la violación al derecho de petición en materia político electoral, no configura la hipótesis normativa establecida en el artículo 313, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, donde el Tribunal Estatal conoce del recurso de revisión, ya que el mencionado medio de impugnación se emplea para recurrir actos de la autoridad electoral que acontecen entre procesos electorales, atento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; ya que la omisión de contestación ha venido violando los derechos de petición de mi partido de manera continuada.

En otras palabras, la violación al derecho constitucional de petición político electoral por parte de la autoridad responsable ha venido dándose desde la fecha de la recepción de la solicitud.

En consecuencia, nos encontramos ante una omisión de cumplimiento de la ley de naturaleza continuada, durante el presente proceso electoral.

- b) En este caso, nos encontramos ante una violación a la normatividad ya dentro del proceso electoral. Sin embargo, si bien el artículo 313, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán refiere que el Tribunal electoral es competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten durante el proceso electoral en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; no es menos cierto, que para que pudiera surtir efectos esa competencia, tendría que haber un medio de defensa aplicable establecido en la normatividad vigente. Sin embargo, el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no menciona la existencia de medio de defensa o impugnación alguno contra actos del Consejo General del IPEPAC durante el Proceso Electoral; solamente habla de medios de impugnación contra actos de los Consejos Distritales y Municipales.
- c) En consecuencia se tiene que ningún medio de impugnación establecido en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ni de las fracciones del artículo 313 de la ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece las causales de competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Yucatán, indica de manera clara e indubitable que la omisión de contestación de solicitudes en un caso como el planteado, que implica a la vez ante una violación a la ley de forma continuada durante el proceso electoral y que tiene trascendencia a la elección, pueda ser impugnada en el Tribunal Local.”

Como se advierte el promovente hace depender su solicitud en que no existe medio de impugnación local mediante el cual pueda impugnar la omisión de la autoridad responsable de proporcionarle la información solicitada.

En concepto de esta Sala Superior, tal y como se adelantó no es de acogerse la pretensión del partido actor.

Para llegar a tal conclusión es necesario señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la división de poderes en las Entidades Federativas señala lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, establece en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25.- Para garantizar el principio de legalidad de **los actos y resoluciones electorales**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consonancia, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que **todos los actos y resoluciones de las autoridades**,

organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

De las disposiciones transcritas se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes electorales establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que en concordancia con lo anterior, la Constitución y el sistema de medios de impugnación electoral locales, establecen dicho sistema a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de sus autoridades electorales.

En efecto, en el Estado de Yucatán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado por la citada ley electoral, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 18.- Para garantizar la **legalidad de los actos**, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales,
y

b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

III.- Recurso de inconformidad:

a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;

b).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

d).- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g).- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

Artículo 57.- Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

SUP-JRC-65/2012

Artículo 58.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Presuncionales legales y humanas; e
- V.- Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Del análisis de la normativa electoral local transcrita es dable concluir que:

- El recurso de revisión es el medio de impugnación que se puede interponer para combatir actos o resoluciones de los consejos distritales y/o municipales.
- El recurso de apelación es otro de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer apelación local para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y en

contra de actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

- El recurso de inconformidad se podrá interponer para impugnar los resultados de la votación en la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De una lectura de las disposiciones en comento, puede concluirse que no existe algún medio de impugnación expreso por medio del cual el partido actor pudiera impugnar la omisión de dar respuesta a su petición, pues como se ha visto, el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones de consejeros distritales y municipales; el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General, concluido el proceso electoral y, finalmente, el recurso de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones, siendo entonces posible afirmar que los acuerdos, resoluciones y actos emitidos por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, durante un proceso electoral, y que sean diferentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, no se encuentran previstos en la ley como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como en el artículo 3 de la ley procesal electoral de Yucatán, se establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen a dicho sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo, porque si bien ese dispositivo legal refiere que procederá contra actos y resoluciones del Consejo General para impugnar las resoluciones recaídas al recurso de revisión, debe entenderse también procedente para cuestionar cualquier otro tipo de determinación. En ese sentido, omisiones como la que se impugna, por mayoría de razón, quedan ubicadas en los

mismos supuestos de procedibilidad anteriormente precisados, en términos de la jurisprudencia 41/2002 de esta Sala Superior de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.”**

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de lo señalado por el 71, de la Constitución Política de Yucatán y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a dicho órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y **omisiones en materia electoral**, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y, tendrán el carácter de definitivas e inatacables en el Estado de Yucatán.

Cabe destacar que la resolución que se dicte en el recurso de apelación, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional pudiera alcanzar su pretensión, y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Huelga decir que con la determinación que se sostiene, se procura salvaguardar el sistema federal, para que cada entidad federativa los justiciables acudan a los órganos jurisdiccionales electorales y diriman sus conflictos ante esas instancias y,

excepcionalmente, acudan directamente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, pues los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la aplicación en las entidades federativas son de naturaleza excepcional y cuando se han agotado las instancias locales.

Lo anterior pues acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultando el juicio de revisión constitucional un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral, que las autoridades locales emitan.

Este juicio es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, sin que sea admisible la suplencia de la queja.

Tener por procedente el juicio de revisión constitucional para impugnar la omisión de dar una respuesta por parte de una autoridad administrativa local, sin agotar los medios de impugnación locales, lo convertiría en un medio ordinario, que le quita la naturaleza de excepcional y extraordinario.

Como se apuntó, con base en los razonamientos expuestos y en atención a las jurisprudencias de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad y firmeza.

Ello en virtud, de que la omisión reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, como se explicó en el considerando precedente, no justifica que se incumpla con la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia tal y como se ha precisado, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto, lo conducente es remitir la demanda y sus anexos a la referida instancia jurisdiccional, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Acción Nacional; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

SUP-JRC-65/2012

LÓPEZ

GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO